

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 13/2012.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**

\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **13/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0090/2012 del veintidós de febrero de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la exservidora pública \*\*\*\*\*, con el cargo de Técnica Operativa adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Culiacán, Sinaloa, **presentó en forma extemporánea** su declaración de conclusión en el cargo; por lo que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 13/2012.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **13/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de

responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada exservidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto once de mayo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha exservidora pública, en el que ofreció diversas pruebas, mismas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza y, por proveído de veintitrés de octubre de dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso auto del veinticinco de enero de dos mil trece se

emitió el dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Amonestación Privada**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una exservidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la exservidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la exservidora de mérito

es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de conclusión en el encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, en tanto se le otorgaron dos licencias sin goce de sueldo, que en conjunto abarcan del dieciséis de noviembre de dos mil once al quince de marzo del año inmediato anterior; además, como se advierte de los oficios DHRH/DCP/1252/2011 y DGRH/DCP/168/2012, dichas licencias tuvieron como fin ocupar un cargo diverso en el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en Culiacán, Sinaloa (foja 11 y 194 del expediente principal); por tanto, \*\*\*\*\* debió presentar declaración de conclusión en el periodo del dieciséis de noviembre de dos mil once al catorce de enero de dos mil doce, que corresponden a los sesenta días posteriores a que dejó el puesto de técnica operativa en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Culiacán, Sinaloa, a partir de la primera de las licencias que se le otorgaron.

Ahora bien, se tiene presente el contenido del artículo 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 que es del tenor siguiente:

**Artículo 54.** *Los servidores públicos que ocupen cargos de los mencionados en el artículo 50 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración patrimonial inicial o de conclusión cuando:*

(...)

*III. Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses y no tenga como finalidad desempeñar otro cargo;”*

(...)

En efecto, el párrafo transcrito ratifica que \*\*\*\*\* estaba obligada a presentar declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a que surtió efectos la licencia de tres meses que se le concedió. No obstante, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de conclusión del encargo que obra a foja 222, se advierte que se recibió en la Dirección de Registro Patrimonial el veintisiete de abril pasado.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

**A.** \*\*\*\*\* recibió nombramiento definitivo de Técnica Operativa, Rango E, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil siete, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Culiacán, Sinaloa (copia certificada visible a foja 82 del expediente principal), el cual dejó de ocupar el dieciséis de noviembre de dos mil once, con motivo del otorgamiento de dos licencias sin goce de sueldo por tres meses la primera y por un mes la segunda (foja 11 y 194 del expediente principal), lo que le generó la obligación de presentar declaración de conclusión en el encargo.

Respecto a ello, los servidores públicos que ocupen la plaza de Técnico Operativo en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de conclusión en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

**B.** \*\*\*\*\* no había presentado su declaración de conclusión en el encargo el quince de enero de dos mil doce, según el oficio CSCJN/DGRARP/DRP/0090/2012 de veintidós de febrero de dos mil doce que emitió el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (foja 1 del expediente principal).

**C.** En el informe que presentó \*\*\*\*\* el nueve de mayo de dos mil doce, destaca:

- Solicitó dos licencias sin goce de sueldo para ocupar el cargo de oficial administrativo en el Tercer Tribunal Colegiado Auxiliar de la Quinta Región, la primera, del dieciséis de noviembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, esto es, “por tres meses”; y, la segunda, por “un mes”, del dieciséis de febrero al quince de marzo pasado, por lo que, según refiere, ninguna de las licencias excedieron de tres meses.

- Sin contar con el aviso de baja correspondiente a su nombramiento de Técnico Operativo en la Casa del Cultura Jurídica de

Culiacán, Sinaloa, se inició procedimiento de responsabilidad en su contra, por lo que se contraviene lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no reunirse los elementos necesarios para su procedencia.

En efecto, mediante oficio DGRH/DRL/212/2012 (foja 189 del expediente principal), el titular de la entonces Dirección General de Recursos Humanos informó que \*\*\*\*\* tenía una licencia sin goce de sueldo del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil doce, para ocupar una plaza en el órgano jurisdiccional antes mencionado, lo cual acreditó con la copia certificada de la solicitud glosada a foja 192 de autos; no obstante, debe señalarse que tal circunstancia fue lo que originó la obligación de presentar declaración de conclusión del encargo, pues dicha licencia fue la segunda que se le otorgó para desempeñar diverso puesto en el Tercer Tribunal Colegiado Auxiliar de la Quinta Región.

A mayor abundamiento, el artículo 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 es claro al señalar que los servidores públicos/as que obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera del Alto Tribunal o, en su caso, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están obligados a presentar declaración de conclusión del encargo, circunstancia que aconteció en el caso específico, pues la exservidora pública de referencia solicitó una primera licencia sin goce de sueldo para laborar en el citado órgano jurisdiccional con efectos del dieciséis

de noviembre de dos mil once al quince de enero de dos mil doce (tres meses) y, una segunda licencia, del dieciséis de febrero al quince de marzo último; luego, **resulta inconcuso que estaba obligada a presentar declaración de conclusión del encargo** en el término establecido para tal efecto, esto es, del dieciséis de noviembre de dos mil once al catorce de enero del dos mil doce, pues tales licencias fueron autorizadas, se reitera, para desempeñar diverso puesto fuera del Alto Tribunal, que en el caso, tampoco fue en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- No fue enterada de que con motivo de las referidas licencias tuviera obligación de presentar declaración de conclusión del encargo, no obstante que estuvo en comunicación con personal de la entonces Dirección General de Recursos Humanos y de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Culiacán, Sinaloa, además de que esa situación la tomó por sorpresa porque a pesar de que tiene obligación de conocer la ley está la presente circunstancia extraordinaria.

Dicha manifestación deviene insuficiente para desvanecer la probable responsabilidad materia del presente procedimiento disciplinario en tanto que la obligación de presentar la declaración de conclusión del encargo no obedece a lo que las áreas del Alto Tribunal, acorde con las facultades que tengan encomendadas, hagan del conocimiento de los servidores públicos sobre el trámite administrativo que deben hacer con motivo de las licencias que, en

su caso, les sean autorizadas, sino que dicha obligación obedece a la normativa que prevé el seguimiento de la evolución patrimonial de los trabajadores obligados de la Suprema Corte, en ese sentido, se reitera, dicho alegato no constituye causa de justificación alguna en la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo.

- Resulta inexacta la aplicación de los artículos 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción II de la Acuerdo General Plenario 9/2005, toda vez que si bien dichos preceptos establecen que el término de sesenta días se computa a partir de la conclusión del encargo, en el caso específico, se debió computar dicho plazo a partir del dieciséis de marzo de dos mil doce, que fue cuando concluyó la segunda de las licencias y cuando renunció al cargo que desempeñaba en la Casa de la Cultura Jurídica mencionada.

En efecto, los preceptos jurídicos a que se hace referencia establecen el término dentro del cual se debe presentar declaración de conclusión del encargo (sesenta días naturales a que se dé ese supuesto); **no obstante, debe decirse que deviene inexacto el alegato que se plantea en este sentido, toda vez que el presente procedimiento de responsabilidad no versa por omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, sino porque derivado de las dos licencias que sin goce de sueldo le fueron**

**autorizadas a la probable responsable para ocupar diverso cargo en el órgano jurisdiccional mencionado**, se ubicó en el supuesto previsto en el artículo 54, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005; además, de que el término de sesenta días naturales previsto en la normativa aplicable para presentar declaración de conclusión del encargo, se actualiza a partir del día siguiente al en que le fue otorgada la primera de las licencias, cuyo objeto, como se dijo con anterioridad, fue para desempeñar diversa plaza fuera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no precisamente, como lo afirma **\*\*\*\*\***, a partir del día siguiente a la conclusión de la segunda de las licencias autorizadas.

- De conformidad con lo establecido en los artículos 8; fracción XV y 37, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores **Públicos presentó su declaración de conclusión del encargo el veinticinco de abril de dos mil doce**, esto, según refiere, dentro del término establecido para tal efecto, pues el supuesto de conclusión se dio a partir de que presentó su renuncia al puesto que desempeñaba en la Casa de la Cultura Jurídica de referencia, el dieciséis de marzo de dos mil doce, por lo que, transcurrieron cuarenta y tres días naturales a la fecha de presentación de la misma.

Ante lo anterior, debe señalarse que dicha manifestación sólo constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este

procedimiento, misma que merece valor probatorio pleno, conforme los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues, en efecto, a foja 222 de autos, obra copia certificada de la declaración de conclusión del encargo con sello de recibido en la Dirección de Registro Patrimonial el veintisiete de abril de dos mil doce, circunstancia tal que acredita que \*\*\*\*\* cumplió con esa obligación de manera extemporánea.

- No se corrió traslado del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1754/2007, donde se le comunicó la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, además, de que ese documento fue emitido en dos mil siete, donde se encontraba en una situación diferente, se le informaba y se le requería la declaración inicial del encargo y no la actualización de la obligación de presentar por goce de licencia.

Con relación a lo anterior, debe señalarse que la documental a que se hace referencia no fue considerada en el auto de inicio de procedimiento disciplinario para acreditar los hechos que se atribuyen a la probable responsable, además, de que en todo caso, como lo refiere \*\*\*\*\*, dicha comunicación tenía como objeto hacerle del conocimiento la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, por consiguiente, la de conclusión del encargo en supuestos como los que acontecen en el caso específico.

Es menester aclarar que, en su caso, la notificación de ese oficio recordatorio no deriva el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, sino del hecho de separarse de un cargo obligado para desempeñar otro fuera del Alto Tribunal y del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, precisamente porque se trata sólo de un oficio recordatorio que se dirige a los servidores públicos y del cual no deriva el cumplimiento oportuno de la obligación que nos ocupa.

- En la denuncia de la Dirección de Registro Patrimonial no se le debió dar el carácter de “ex servidora pública”, ni exigir sus efectos, ya que se encontraba gozando de una licencia que el Alto Tribunal le otorgó.

Lo anterior no constituye una causa que, por sí misma, justifique la presentación extemporánea de la declaración de conclusión del encargo, pues en obvio de repeticiones se ha dicho que las dos licencias que sin goce de sueldo le fueron autorizadas a la probable para desempeñar diverso cargo fuera del Alto Tribunal, fue lo que originó tal obligación; además de que del oficio CSJN/DGRARP/DRP/0090/2012, que dio origen al presente expediente (fojas 1 y 2), no se advierte que se le dé el carácter de “ex servidora pública”, como lo pretende afirmar.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la exservidora pública incumplió con la obligación de presentar en tiempo su declaración de conclusión en el encargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción II, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.**

De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de octubre de dos mil tres con el puesto de Analista Especializada, de confianza, por el término de tres meses, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mazatlán, Sinaloa y a partir del primero de septiembre de dos mil once obtuvo el puesto definitivo de Técnico Operativo, rango D, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Culiacán, Sinaloa, el cual dejó de ocupar el dieciséis de noviembre de dos mil once, con motivo de una licencia sin goce de sueldo por tres meses (fojas 159 y 11 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó en forma extemporánea el veintisiete de abril de dos mil doce (foja 222 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\* lo haya

sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el encargo dentro de los sesenta días naturales a partir de que se dé ese supuesto, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\*, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Amonestación Privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 13/2012, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

AFBR/JGCR/JHT\*irp.

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***